CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia en el sentido que revisado el sistema siglo XXI , y los documentos firmados que reposan en esta secretaría, se otea que el proceso fue asignado a quien ostentaba el puesto de Auxiliar Judicial el 11 de febrero de 2020, sin que surtiera el trámite correspondiente omitiendo su relación en la resolución que rindió para el trabajo en casa. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad y que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Finalmente, y en razón al memorial arrimado en el mes de diciembre del 2020 se procedió a escanear el expediente físico el día 27 de enero de 2021 realizando nuevamente un pase al despacho el 29 de enero del presente año. En esta causa judicial no obra solicitud de remanentes y se encuentra terminado por providencia del 23 de marzo de 2018. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 4 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.146

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la petición de reconocimiento de dependiente judicial, impetrada por la apoderada de la demandante, se deniega la misma por cuanto, si bien se arrimó constancia de estudio de la designada, lo cierto es que la misma data del 2 de octubre de 2019, documento que no permite acreditar que a la fecha, la señora CINDY YOHANA SANCHEZ GARAY, ostenta la calidad de estudiante de derecho.

ii) Por otro lado, teniendo en cuenta que, en este proceso no obra solicitud de remanente, y comoquiera que se observa que en auto del 13 de enero de 2017 se ordenó excluir la partida correspondiente al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-134211 decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia- en todas y cada una de sus partes en proveído del 23 de mayo del mismo año, se accederá al levantamiento de la medida cautelar solicitada.

Por secretaría de manera **INMEDIATA** expedir la comunicación correspondiente.

iii) Las misivas elevadas hasta la fecha se entienden resueltas con lo ordenado.

iv) Se recuerda a los extremos procesales lo siguiente:

- El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

- Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

v) Además de estados, notificar esta decisión por el medio más expedito. Por secretaría proceder de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021.
JENNIFER [illegible] BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64490ab0bd19381eac2791848c2f6485831f6ed5f9257d19eeea74a49e0e185e**
Documento generado en 04/02/2021 04:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasa a Jueza. 4 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 128

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Para dirimir el presente asunto, se procede a fijar fecha y hora para el próximo **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para la cual se cumplirá con los lineamientos actuales que trata el art. 7° del Decreto 806 de 2020, quedando las partes las partes y sus apoderados de esta manera convocadas, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a las sanciones previstas en la ley *–núm. 2°, 3° y 4° del art. 372 del C.G.P.-*

Para llevar a cabo esta audiencia de forma virtual, se hará utilizando la ***plataforma lifesize***; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) **Se pone de presente**, a los intervinientes en la presente causa, la documentación recibida por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ frente a la prueba documental requerida en auto que antecede.

iii) De otro lado, **se requiere tanto a la parte demandante como demandada**, el cumplimiento de la prueba de oficio decretada, a su carga, contenidas en los numerales ***ii)*** y ***a)-iii)*** del proveído calendado 13 de noviembre de 2020, entendiéndose que el aporte de las documentales requeridas, deberán obedecer a los ***TRES (3) ÚLTIMOS MESES***, inmediatamente anterior, a la fecha de la audiencia aquí señalada.

iv) Por secretaría del juzgado, además de los estados electrónico, **NOTÍFIQUESE** el presente a los intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021.
JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:
Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c88236b563e477574f73ee3042c3d5a8f502366c6d579a55febd1b21871a499
Documento generado en 04/02/2021 09:55:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 030.2017 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante. NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIÉRREZ
Demandado. PEDRO HERNANDO FUENTES RAMÍREZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico recibido el 12 de noviembre de 2020, la partidora designada por el Juzgado presentó el trabajo de partición.
De otro lado, se comunica que mediante fallo de tutela de segunda instancia del 25 de enero de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que negó el amparo constitucional invocado por el aquí demandado.

Cúcuta, 29 de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 142

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

(i) Atendiendo a que por auto del pasado 24 de septiembre de 2020 se resolvieron los recursos interpuestos por la parte demandada contra la providencia (de fecha 13 agosto de 2020) que decretó la partición y adjudicación de los bienes inventariados, al igual que concluyó el asunto constitucional interpuesto por ese mismo extremo de la lid, sin que se haya proferido por parte de los superiores alguna orden que altere el trámite adelantado, resulta pertinente dar continuación al presente proceso, teniendo en cuenta además, que la partidora designada aceptó el encargo encomendado y el día 12 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, envío el respectivo trabajo de partición.

(ii) Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1º del art. 509 del C.G.P., se corre traslado del trabajo de partición presentado el día 12 de noviembre de 2020 (folios 418 a 422 del expediente digital), a las partes intervinientes por el término de **CINCO (5) DÍAS**, lapso dentro del cual podrá formular objeciones con expresion de los hechos que les sirvan de fundamento.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 05 de febrero de 2021
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d66da902f2f84fe66e7c64cf6a0626065a01438750d23be0c270907aa43b1d3
Documento generado en 04/02/2021 04:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte demandada se notificó personalmente en la secretara del Juzgado en la data 1° de noviembre de 2019, únicamente interpuso recurso contra el auto que admite la demanda el 5 de noviembre de 2019, trámite que se resolvió negativamente en auto calendado 17 de octubre de 2020, ***por lo que el pasivo NO contestó a la demanda mientras corrieron los términos de traslado para ello***. Sírvase proveer, Cúcuta 4 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 4 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 129

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, se asume que, la menor de edad demanda, representada legalmente por LUZ KARIME AVELLANEDA SÁNCHEZ, **NO** contestó a la demanda formula en su contra.

ii) Para continuar con el trámite normal del proceso, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre la presente causa, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (9:40 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma ***LIFESIZE***; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4)*** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a JHONFREDIS MEJOA PAEZ y LUZ KARIME AVELLANEDA SANCHEZ, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

iii) Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrá como tal, las aportadas inicialmente con el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No existen pruebas para practicar.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1. **REQUERIR** a JHONFREDIS MEJIA PAEZ, para que, en un término perentorio que no supere los ***DOS (2) DÍAS***, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos ***TRES (3) MESES*** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado de la POLICÍA NACIONAL; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

2. **REQUERIR** a LUZ KARIME AVELLANEDA SANCHEZ, para que, en un término perentorio que no supere los ***DOS (2) DÍAS***, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor M.I.M.A., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

3. **REQUERIR** a JHONFREDIS MEJIA PAEZ y LUZ KARIME AVELLANEDA SANCHEZ, para que, en el perentorio término de ***DOS (2) DÍAS***, arriben al expediente, el registro civil de nacimiento de quien se presentó como menor demandada, para que obre en esta causa.

4. **REQUERIR** al pagador de la **POLICÍA NACIONAL**, para que informe en un término que NO supere los CINCO (5) DÍAS, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de JHONFREDIS MEJIA PAEZ, identificado con C.C. No. 1.118.841.724, para el año 2021.

- El tipo de vínculo o relación laboral con JHONFREDIS MEJIA PAEZ, identificado con C.C. No. 1.118.841.724.

- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.

- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.

- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

- Fecha de pago de los ingresos mensuales.

- Qué beneficios tiene el hijo de un empleado de la POLICÍA NACIONAL.

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

v) Asimismo, se **INDICA** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021.
JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5cba5e8807bf7091739642470b299c561ef93ce8af68ddda8436922a2a4936**
Documento generado en 04/02/2021 09:55:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que por correo electrónico recibido el día 14 de septiembre de 2020, la curadora ad-litem designada manifestó su deseo de aceptar el encargo, solicitando por correo del 21 del mismo mes y año, el traslado de la demanda para emitir el correspondiente pronunciamiento.
Cúcuta, 29 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de febrero de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 144

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra conformado el contradictorio con la representación judicial que hará la curadora ad-litem en beneficio del demandado LUIS EDUARDO BALLESTEROS GÓMEZ, se accederá de ***INMEDIATO*** a compartir el enlace del expediente digital para que la profesional pueda ejercer los derechos de defensa y contradicción.

ii) De esta manera, y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID-19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, y con el fin de garantizar la consulta del presente proceso, se ordenará que a través de la secretaría de este Juzgado, se comparta el vínculo del expediente digital con la abogada CORINA HERRERA LEAL, a quien se le podrá enterar a través del correo electrónico suministrado c_h_l_98@yahoo.es

iii) Se advierte a la abogada que a partir del día siguiente hábil en que reciba el acceso al expediente digital comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **VEINTE (20) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021.

JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ed40ae60dd3e07a1ad075b72bb4d9db241b3e631056a759bd9ea9815c5a47d5
Documento generado en 04/02/2021 04:11:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASA A JUEZ. 4 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 145

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Por auto del pasado 20 de noviembre de 2020, este juzgado le recordó a la actora y a su apoderado el compromiso de suministrar los datos (nombre, lugar de domicilio y notificaciones) del otro hijo del causante RAUL CUERVO GÓMEZ (mencionado en la audiencia del 23/septiembre/2020) para lograr su debida vinculación, sin que a la fecha tal deber se haya concretado. Por tanto y con el fin de lograr ese logro, el Despacho **REQUIERE** por ***SEGUNDA VEZ*** a la señora SONIA ROCIO DAZA GALINDO y a su apoderado para que cumplan con lo de su cargo en un término de ***OCHO (8) DÍAS*** contados desde la notificación por estados de este proveído.

Lapso dentro del cual también se deberá aportar el contrato de compraventa de vivienda donde habitaron los señores RAUL CUERVO Y SONIA ROCIO DAZA GALINDO.

ii) Para enterar de forma efectiva al abogado VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, además de la publicación por estados de esta decisión, remítase copia del auto a la dirección de correo electrónico por él reportada – virgilioquinter@yahoo.com y a las de su poderdante roosluz22003@gmail.com soniarociodadagalindo@gmail.com

iii) Ahora, atendiendo a las respuestas de las entidades destinatarias de las ordenes impartidas en desarrollo de la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2020, será necesario variar el decreto probatorio, ordenando **OFICIAR** a la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBEN de los municipios de **PAMPLONA** sisben@pamplona-nortedesantander.gov.co y **TUNJA** juridica@tunja.gov.co para que en el término perentorio que no supere TRES (3) DÍAS:

- Certifique el núcleo familiar al que pertenecía o se encontraba sisbenizado el señor RAUL CUERVO GOMEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 74.346.116 de Miraflores – Boyacá, desde el año 2006 hasta el **1 de mayo de 2018**, fecha en que falleció RAUL CUERVO.

- Certificar el núcleo familiar al que pertenencia o se encontraba sisbenizada la señora SONIA ROCIO DAZA GALINDO identificada con la C.C. No. 23.984.077, desde el año 2006 hasta el 1 de mayo de 2018.

.

iv) Finalmente, y con el fin de atender la solicitud del Coordinador Área Jurídica CPMS – TUNJA juridica.ectunja@inpec.gov.co en pro de la documental (CARTILLA BIOGRÁFICA) decretada en la audiencia del 23/septiembre/2020, se le informa que según lo declarado por la pareja sentimental de RAÚL CUERVO GÓMEZ, identificado con la C.C. 74.346.116 de Miraflores – Boyacá, él se encontró privado de la libertad dentro del lapso comprendido entre el año **2005** al **8 de marzo de 2006**, fecha en que recuperó la libertad.

De no hallarse registro de RAUL CUERVO GOMEZ en ese establecimiento carcelario, en lo posible, se solicita extender la búsqueda en los establecimientos carcelarios a nivel regional y nacional.

POR SECRETARÍA ELABORAR Y REMITIR LAS COMUNICACIONES DE INMEDIATO. ASÍMISMO NOTIFICAR ADEMÁS DE ESTADOS, POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO ESTA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021.

JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6eb6370712f90555c9816a8df62d995a64a9dc97a4ff6e758279d7326bba9d09
Documento generado en 04/02/2021 04:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 4 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 140

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mi veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado judicial de la parte activa es renuente a dar cumplimiento a las ordenes emitidas en el presente proceso al punto que a la fecha y a pesar de haber transcurrido más de un año desde el auto admisorio -20 de septiembre de 2019- el togado insiste en seguir aportando unas respuestas entregadas por 4-72 y no la comunicación remitida al demandado incumplimiento de esta manera las ordenes dadas en auto del 23 de octubre y 3 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, se ***REQUIERE*** al togado para que dé cumplimiento a las ordenes ofrecidas con anterioridad, esto es, realizando nuevamente la notificación acorde al art. 291 y 292 del Estatuto Procesal o si ha bien lo tiene y en harás de dar agilidad al presente proceso conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020. Se le recuerda al togado que previo a realizar lo anterior -notificación por mensaje de datos-[1] deberá afirmar bajo la gravedad de juramento lo indicado en el auto de fecha 23 de octubre de 2020; así mismo, **deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando de ser el caso las evidencias correspondientes.**

ii) Se insta al togado para que cumpla con su carga procesal de notificar al demandado, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas por la inactividad del proceso -núm.1 art.317 del C.G.P.- Igualmente se le recuerda que es su deber proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio -núm 1 y 6 art. 78 Estatuto Procesal-

[1] Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)"

iii) El extremo activo en la notificación que le corresponde realizar deberá indicarle al extremo pasivo lo siguiente:

- El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

- Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021.
JEN[illegible]IREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d9e96a598ec2e38c56bbd4862b1c08e2a14bea2d9604c885c8af443ad082828
Documento generado en 04/02/2021 04:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASA A JUEZA. 4 de febrero de 2021. CVRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 131

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la solicitud presentada por la abogada que demanda *"(…)suspensión inmediata de la entrega de alimentos, mientras se surte el proceso de exoneración de cuota para los mayores, DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CÁRDENAS y JENNY PAOLA GUTIERREZ CÁRDENAS, toda vez, que como ya se indicó y con los documentos idóneos para certificar la edad de los mismos, no son objeto del derecho de alimentos por parte del padre (…)"*, el Despacho **deniega** la petición, pues se itera que, lo requerido, constituye el objeto central de la presente causa judicial.

ii) De otro lado, sería del caso tener en cuenta la actuación adelantada por el extremo activo, al intentar notificar por canal físico a los demandados JENNY PAOLA, KARINA ANDREA y DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS, del auto que aperturó a trámite las presentes diligencias, no obstante, a ello se opone, teniéndose en cuenta que las mismas se ejecutaron a la luz del art. 291 y 292 del C.G.P., que dichas comunicaciones adolecen de los siguientes defectos:

a) Se envió comunicación a MYRIAM CARDENAS LAGUADO para que actuara en nombre propio sin que sea parte pasiva en este asunto, pues debe recordarse que la vinculación de la mencionada, para la época de la remisión del oficio, se hizo en calidad de representante legal de DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS.

b) Asimismo, en todas las demás citaciones se nombró como parte demandada a *"MIRYAM CARDENAS LAGUADO Y OTROS"*.

c) No se identificó la información integra de la existencia del proceso, pues se consignó "*Clase de proceso"* como *"VERBAL SUMARIO"*, lo cual no permite a los citados asemejar que el trámite que se adelanta en su contra es para pretender la EXONERACIÓN y/o DISMINUCIÓN frente a cada uno de ellos.

d) No se hizo alusión a la radicación completa del proceso: ***54001316000220190051900***.

e) Se extrañaron las constancias expedidas por la empresa de correo, que dan fe de la entrega de las citaciones remitidas para lograr la notificación personal de los demandados, JENNY PAOLA, KARINA ANDREA y DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS, ya que lo asomado para ello, obedece a la factura de venta con número de guía, no las resultas de la misma entrega.

f) En este sentido, no se ojea las otras comunicaciones que trata el art. 292 del C.G.P. por encontrarse que las diligencias del 291 ibídem, **no se han superado conforme lo dispone el ordenamiento procesal.**

iii) Ahora bien, siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la litis en debida forma, que el extremo activo en lo posible, aporte respecto de JENNY PAOLA, KARINA ANDREA y DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS los siguientes datos:

▪ Dirección electrónica.
▪ Forma como obtuvo la dirección electrónica.
▪ Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

iv) Lo anterior, evidentemente, obliga al Despacho, **REQUERIR** al extremo activo, para que efectúe en **DEBIDA FORMA**, los trámites tendientes a vincular a los demandados, JENNY PAOLA, KARINA ANDREA y DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS, en un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactivad del proceso *–art. 317 C.G.P.-.*

Al efecto, la parte deberá atender apropiadamente las reglas de los artículos 291, 292 y ss. del Estatuto Procesal, toda vez que en el líbelo introductor se reveló únicamente dirección física de la parte pasiva, caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; ahora, en caso de tener conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, **deberá previamente denunciarla al Juzgado para surtir la notificación personal**, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.*** Último evento, que se entenderá realizado una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS*** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, **íntegramente**, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y el DECRETO 806 DE 2020.***

v) LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente, de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, el medio a través del cual se puede contactar

la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial -jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

vi) Se ADVIERTE a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

vii) Finalmente, se INDICA que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), ***siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021.
JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60199fcb45ec4dbf89547b3e1c6969bb0a8dc23ecae3c449b98eb531fbcfa9fd**
Documento generado en 04/02/2021 09:55:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASA A JUEZA. 4 de febrero de 2021. CVRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 133

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Pendiente una actuación, por secretaría, dese cumplimiento de manera **INMEDIATA**, a lo contenido en el ***numeral iv. del auto que data el 9 de marzo de 2020*** *–"Empero lo anterior, esta Dependencia Judicial insistirá nuevamente en la solicitud de información relacionada con el demandado y de la que da cuenta el numeral iv) del proveído adiado 9 de octubre de 2019. (…)""-*., para lo cual, debe advertirse que dicha comunicación será dirigida a la **UNIDAD DE PERSONAL DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM**.

ii) Ahora bien, para tomar una decisión de fondo en este asunto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento *–se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem-*, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación ***LIFESIZE***; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a NEREYDA SERRANO CASTRO y CUPERTINO CARDENAS JAINES, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

iii) Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1. **REQUIÉRASE**, **NUEVAMENTE**, a:

▪ **NEREYDA SERRANO CASTRO**, para que en un término perentorio que no supere los ***DOS (2) DÍAS***, se sirva aportar:

- Fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan los menores de edad M.J. y A.A.C.S., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquellos y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

- Comoquiera que, de los hechos de la demanda se extrae que frente a la menor de edad M.J.C.S. existe una cuota de alimentos fijada, se dispone el aporte de la documental que dé cuenta de ello.

- Fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor de edad M.J.C.S., para que obre en la presente causa.

▪ Y, a **CUPERTINO CARDENAS JAIMES**, para que para que en un término perentorio que no supere los ***DOS (2) DÍAS***, se sirva aportar:

- Los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos ***TRES (3) MESES*** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como pensionado de la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM** *-UNIDAD DE PERSONAL DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-*; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

- Comoquiera que, de la misiva presentada por el pasivo en la data 22 de octubre de 2019, se menciona la existencia de otro menor de edad, hijo del demandado, se dispone el aporte del registro civil de nacimiento de J.M.C.A., para que obre en esta causa.

- Fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor de edad M.J.C.S., para que obre igualmente en la presente causa.

iv) Se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de**

2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

vi) El presente proveído, además, de los estados electrónicos, **NOTÍFIQUESE** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 05 de febrero de 2021
JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29627fa54a49b05808feacae695a3e6e884d28e533a8c06fc89ad26bbc636650**
Documento generado en 04/02/2021 09:55:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 4 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.147

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i. De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (2:40 P.M.).**

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la ***plataforma lifesize***; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii. Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv. Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*

v. A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la fomra indicada en el numeral 1° (...)"*

vi. Respecto de los bienes mubles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *"(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"* Subrayas del Despacho.

vii. Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallaa de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidad para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii. El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

x. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021.
JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3624856fdbc1e9bdc0f8031244f17554d9ebed6a9cc7283315d57f6f311cc74d

Documento generado en 04/02/2021 04:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ejecutó las diligencias pertinentes para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló en el auto que data del 6 de agosto de 2020, encontrándose más que fenecido el término máximo para su proceder. Sírvase proveer, Cúcuta 4 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 4 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 130

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han trascurrido más de ***TREINTA DÍAS (30)***, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones oportunas, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del **seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)**, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por **desistimiento tácito.**

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículos 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos del menor, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una

debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor involucrado en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARUA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARUA, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

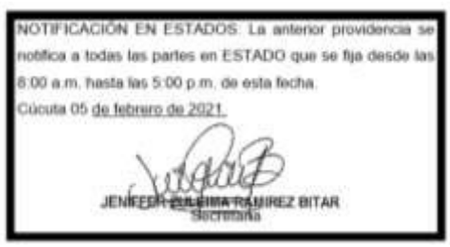
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021.
JENIFER PALOMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495e0ad06d05bf0c41abc3905ff1a627d839affcb26dd98a9325eacbfb193c0c**
Documento generado en 04/02/2021 09:55:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que verificada la página web http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. V31G01B02418T01 visible a folio 9. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 05

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE YESLY SHIRLEY SANCHEZ SANCHEZ,** válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Como sustentos fácticos de la petitoria de nulidad del registro civil de nacimiento expedido en esta Nación, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- YESLY SHIRLEY SÁNCHEZ SÁNCHEZ nació el 16 de mayo de 1993 en la ciudad de San Antonio del Táchira estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

- De manera errónea su progenitor decide asentarla nuevamente como colombiana en la Notaría Primera de esta ciudad, anotación que quedó bajo el indicativo serial No. 20008666.

- Es voluntad de la demandante anular el registro civil de nacimiento colombiano pues no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento.

- Admitida la demanda el 16 de julio de 2020 en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.

III. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a YESLY SHIRLEY SANCHEZ SANCHEZ, expedido en la Notaría Primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 20008666 asentado el 10 de diciembre de 1993.*

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1 Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: ***"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)"***, y ***"(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"***.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"***.

2.2 De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contario, el mismo no podrá surtir efectos.

2.3 El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del

escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de YESLY SHIRLEY SANCHEZ SANCHEZ, nacida el 16 de mayo de 1993 en esta ciudad, hija de SARA BELLANID SANCHEZ CAÑAS y GERMAN WILLIAM SANCHEZ **ambos de nacionalidad colombiana**, inscripción asentada el 10 de diciembre de 1993, en la Notaría Primera de esta urbe, documento que además cuenta con el reconocimiento paterno.

- Asimismo, obra en el dossier el acta No. 2346 suscrita ante el prefecto civil encargado del municipio Bolívar de San Antonio, Estado Táchira – Venezuela, del que se lee en parte importante que, el 2 de diciembre de 1993 el señor GERMAN WILLIAM SÁNCHEZ **de nacionalidad venezolana** con C.I.V. No. 11.018.829, presentó a YESLY SHIRLEY, como hija suya y de SARA BELLANID SÁNCHEZ CAÑAS, identificada con la cédula No. 60.349.297, de nacionalidad colombiana, de la que informó, además, que nació en dicha ciudad el 16 de mayo de 1993. Documento que está revestido con la apostilla que da cuenta la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961[1].

Los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento ***dos veces*** por autoridades disimiles, como se consignó en la demanda inicial. La identidad de **YESLY SHIRLEY SÁNCHEZ SÁNCHEZ** de nacionalidad venezolana; y **YESLY SHIRLEY SANCHEZ SANCHEZ** de nacionalidad colombiana no es predicable en este asunto. Uno y otro documento antes relacionado difieren en aspectos del estado civil de las inscritas, pues en el expedido en territorio extranjero, se otea que la **nacionalidad del progenitor es venezolana y la de la madre colombiana**; diferente al extendido en nuestra Nación, en el que se tiene como **nacionalidad de ambos padres la colombiana.**

Con tan fundamentales diferencias en la nacionalidad del ascendiente, y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que **YESLY SHIRLEY SÁNCHEZ SÁNCHEZ** de nacionalidad venezolana con madre colombiana y padre venezolano; y **YESLY SHIRLEY SANCHEZ SANCHEZ** de nacionalidad colombiana con padres de la misma nacionalidad son las mismas, pues ni siquiera se puede predicar que son hijas del mismo padre pues de las pruebas arrimadas se observa que la nacionalidad del ascendiente consignada en ambos documentos aportados difieren.

La gestora de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un

[1] Folio 7 expediente digital.

mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento por más de una oportunidad, además, en este territorio patrio, siendo el fidedigno el elevado en el país venezolano. Y como ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria de la denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía a la actora, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

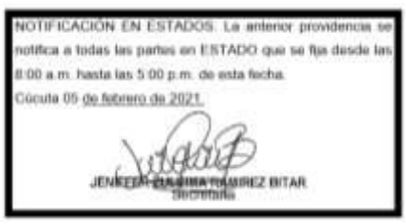
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021.
JENNIFER [illegible] BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a960db02810c468c6f7479521a1b43e1413622c36586a3353cbe2b420fcf02c

Documento generado en 04/02/2021 09:55:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que previo a dictar sentencia se hace necesario requerir unas pruebas importantes para la decisión de la presente causa. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.148

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que, en un término que no supere los ***DIEZ (10) DÍAS***, se sirva arrimar las siguientes documentales:

- Constancia expedida por la OFICINA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y EXTRANJERÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIA DE VENEZUELA, lo anterior con relación a la disposición del art. 251 del C.G.P. –aportar apostilla de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales-, requisito esencial para esta clase de lides.

- Registro civil de nacimiento colombiano o cédula de ciudadanía del señor BELISARIO REY TORRES -número 13.228.951 de Cúcuta-

- Documento de identidad de la señora MARIA ROSABITERBA PUENTES BECERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021.
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41cbfb9658ece6c223020c3aa187784179a83c502fedc29cbad1da679f4c4d37

Documento generado en 04/02/2021 04:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 139

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA de YOLANDA RESTREPO MANRIQUE, iniciada por FRANCISCO JOSE y FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO validos de apoderada judicial, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria la parte actora estimó la cuantía en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($96.310.000).

2. El artículo 25 del C.G.P dispone: ***"(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)".

3. El salario mínimo legal vigente para el 2020, año en que se radicó la presente demanda, ascendió a la suma de $ 877.802 pesos.

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 SMLV, es decir, superar la suma de $ 131.670.300.

5. Por su parte los artículos 18 y 21 ibídem, establecen:

Según el art.18 es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia ***"(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (..)"***

Conforme el 21, son de competencia de los jueces de familia, en primer instancia, entre otros ***"(…) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (…)".***

6. el artículo 26 numeral 5 del C.G.P. prevé que en los proceso de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el avalúo catastral.

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, pues la que fue señalada por la profesional del derecho dista del lineamiento para la competencia de este circuito, se repite.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Cúcuta para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de YOLANDA RESTREPO MANRIQUE, iniciada por FRANCISCO JOSE y FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021
[illegible] BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b13b895596699251d43a38e9f0d58ef713b9c902b7505ee176e611a530d3a263

Documento generado en 04/02/2021 04:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificado el portal web del Sistema de Registro Nacional de Abogados, se constató la vigencia de la T.P. del abogado HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS, como también su dirección electrónica de notificación, la que guarda similitud a la contenida en el poder y escrito de demanda. Sírvase proveer, Cúcuta 4 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 4 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 134

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** los requisitos normativos *–art. 82 del C.G.P.-*, será admitida a trámite y se dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal-*, capítulo I del C.G.P., y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar***: copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENRAL DEL PROCESO. Es decir***, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar, al abogado HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS, portador de la T.P. No. 221.879 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial-poder conferido.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia digital de la demanda y sus anexos; y hacer las anotaciones del caso en los libros radicados y en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

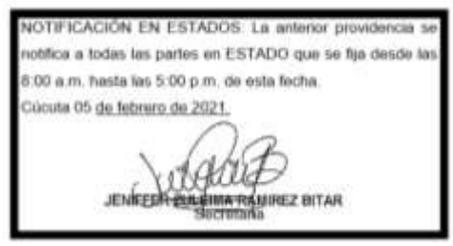
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021.
JENIFER JULIANA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0156a42601673bd61836a6179deea87b7343a2496b3658b42c4ed7ff5c95b016**

Documento generado en 04/02/2021 04:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 4 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.137

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por GEYLI MARIBEL OCAMPO BALLARALES, a través de apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Al perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*, en cuyo artículo 104° reza:

"(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:
1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…)"

b) Adicionalmente, se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso*: **"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"**[1]; de ahí, que no es posible concebir una

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción. De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.

c) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos[2], es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

[2] Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)"

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021.
JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09cb61eb97beb503baaf788de9d9dff753a7bc20ad560b42574e2a82630fe7e1
Documento generado en 04/02/2021 04:12:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificado el portal web del Sistema de Registro Nacional de Abogados, se constató la vigencia de la T.P. de la abogada KELLY KARINA DURAN REMOLINA, así como que la dirección electrónica de notificación guarda similitud con la consignada en el escrito de demanda. Sírvase proveer, Cúcuta 4 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 4 de febrero de 2021. CRVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 135

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por cumplir la demanda con los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-* el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE LIMENTOS,** por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la menor de edad M.V.R.B. representada legalmente por GINA FRANCESCA BOZZO RUIZ**,** según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de la demandada M.V.R.B. representada legalmente por GINA FRANCESCA BOZZO RUIZ, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal.** Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no ***podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONCER personería para actuar a la abogada KELLY KARINA DURAN REMOLINA, portadora de la T.P. No. 258.651 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO.

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor M.V.R.B., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021
JENNIFER [illegible] RAMIREZ BTAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4742ad0b1b0e0831f0f37210bd633e2becd47b087cada5e47a9ac9de81abd84e
Documento generado en 04/02/2021 04:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 4 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.138

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por JANETT BEATRIZ CONTRERAS HERRERA, mediante apoderada judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) En atención a la claridad y precisión que debe envestir a las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta a la togada que la ***cancelación y nulidad de registro civil***, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La ***cancelación*** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la nulidad procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio e incluso, ***aportar un nuevo poder***, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

b) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos[1], es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

[1] Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)"

c) Se ***REQUIERE*** a la togada para que en el término de subsanación de la demanda se sirva arrimar nuevamente el registro de nacimiento colombiano con indicativo serial No. 21262079, toda vez, que el aportado se encuentra muy borroso, por lo cual es muy difícil su lectura.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. ROSALBA SERRANO SERRANO por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de febrero de 2021.

JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1922059f736aa2af1dcdba4346e178870ff458cc9bbe6eb0a78f9f96856778f5**

Documento generado en 04/02/2021 04:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 4 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.136

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por LENNIX YUDITH ACEVEDO ROMERO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos[1], es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Por otro lado, la solicitud de información del número de radicación elevada por el Dr. JUAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ se entiende resuelta con el correo enviado el jueves 28 de enero del presente año mediante el cual se le indicó al togado lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

[1] Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)"

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 05 de febrero de 2021
JENNIFER [illegible] RAMIREZ BTAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619312fc02bead7d43340f567722298832f27c65a53373f4fadcfc58bc3f19fe**

Documento generado en 04/02/2021 04:12:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica